

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00205-00
DEMANDANTE: JOSÈ RAMIRO PINTO VEGA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÈ RAMIRO PINTO VEGA, identificado con C.C. No. 84.451.093, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE SINCELEJO, a fin de que se le ordene dar cumplimiento a lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, retirar el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción, y se le ordene a la autoridad de control competente que adelante investigación del caso para determinar responsabilidades penales o disciplinarias.

2. CONSIDERACIONES

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 146 del C.P.A.C.A., tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o aquélla, tengan concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución.

Este es el desarrollo previsto en su reglamentación, ley 393 de 1997, al consagrar en su artículo 1 que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa

para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento, y contra los particulares, bajo los mismos supuestos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas - artículos 6º y 8º¹

Sobre la competencia, es pertinente resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 10 del artículo 156 del C.P.A.C.A. este Despacho es competente para conocer de ella, toda vez que, con base en lo reglado en la norma mencionada, la competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole al Juez Administrativos del domicilio del demandante en primera instancia.

En lo que atañe a la caducidad, esta es una acción pública que busca hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o actos administrativos, la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997 puede intentarse en cualquier tiempo.

Respecto de los requisitos formales de la solicitud, el artículo 161 del C.P.A.C.A., en su numeral 3, indica que es requisito la constitución de renuencia de la entidad a la luz del artículo 8 de la Ley 393 de 1997; al respecto, observa el Despacho que en el expediente (folios 14 a 17 del expediente electrónico), se encuentra solicitud de cumplimiento radicada por el actor ante la entidad accionada el día 3 de septiembre de 2020, ante la cual la parte accionada dio respuesta mediante oficios No. SMS-0.700.6047-10-2020 del 05 de octubre de 2020 y No. SMS-0.700-8023-11-2020 del 20 de noviembre de 2020, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997².

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control de cumplimiento, es decir, los presupuestos procesales consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se observa que la solicitud tiene el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que lo instaura; la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido; una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; la determinación de la autoridad o particular incumplido; prueba de la renuencia; solicitud de pruebas y enunciación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Delio Gómez Leyva, providencia del 17 de abril de 1998, Radicación número: ACU-229

² "Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)"

de las que pretendan hacer valer y la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento.

Por lo expuesto y por estar en forma, este Despacho dispondrá admitir el presente medio de control de cumplimiento de norma positiva o con fuerza de ley.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó el señor JOSE RAMIRO PINTO VEGA, identificado con C.C. No. 84.451.093.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial ante este Despacho, al representante legal la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta providencia.

TERCERO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Con base en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requerir a la entidad accionada para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe sobre las pretensiones y los hechos de la demanda; anexando copia de la documentación donde consten los antecedentes del asunto. El anterior informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se informa a las partes que la decisión sobre las pretensiones formuladas en la demanda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este auto, así mismo se declara que las partes tienen derecho a intervenir en el

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00205-00
DEMANDANTE: JOSÈ RAMIRO PINTO VEGA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE SINCELEJO

proceso, allegar pruebas y solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cfadae0619c2049b7a9cd7d3b94da8a0241a48b920cee6a06f918bacd2930bc
Documento generado en 09/12/2020 11:59:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>